

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : DIANA PAOLA MINA ANGULO.
DEMANDADO : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS
AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA
RADICACIÓN : 18592318900220220001600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 039

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada junto con sus anexos, evidencia esta dependencia judicial que la el escrito de demanda cumple con lo establecido en el artículo 25 y ss del Código de Procedimiento Laboral, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de única instancia promovida por **DIANA PAOLA MINA ANGULO** contra de **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA**.

SEGUNDO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite de un proceso **LABORAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en los artículos 70 y ss del Código Procesal de Trabajo, debido a que las pretensiones no superan los 20 SMLMV.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a las partes, quienes deberán concurrir a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y FALLO**, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que podrá ser realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **10 de mayo de 2022 a las 8:00 am**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia para realizar conciliación, decisión de excepciones previas pendientes por resolver, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5037e57af7d01cb3be89d24a480ffcab4b27e434033dbab693e5665043beca**
Documento generado en 22/03/2022 12:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE : **MIRLEY TRUJILLO PINTO.**
DEMANDADO : **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS**
AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA
RADICACIÓN : **18592318900220220001700**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 040

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada junto con sus anexos, evidencia esta dependencia judicial que la el escrito de demanda cumple con lo establecido en el artículo 25 y ss del Código de Procedimiento Laboral, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de única instancia promovida por **MIRLEY TRUJILLO PINTO** contra de **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA**.

SEGUNDO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite de un proceso **LABORAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en los artículos 70 y ss del Código Procesal de Trabajo, debido a que las pretensiones no superan los 20 SMLMV.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a las partes, quienes deberán concurrir a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y FALLO**, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que podrá ser realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **12 de mayo de 2022 a las 8:00 am**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia para realizar conciliación, decisión de excepciones previas pendientes por resolver, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20d153becc94bc78ce7293ffcc6066be7d7694b47254581f913aa126718bf01**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : MARIBEL MARTINEZ QUINTERO.
DEMANDADO : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS
AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA
RADICACIÓN : 18592318900220220001900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 042

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada junto con sus anexos, evidencia esta dependencia judicial que la el escrito de demanda cumple con lo establecido en el artículo 25 y ss del Código de Procedimiento Laboral, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de única instancia promovida por **MARIBEL MARTINEZ QUINTERO** contra de **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA**.

SEGUNDO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite de un proceso **LABORAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en los artículos 70 y ss del Código Procesal de Trabajo, debido a que las pretensiones no superan los 20 SMLMV.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a las partes, quienes deberán concurrir a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y FALLO**, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que podrá ser realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **17 de mayo de 2022 a las 8:00 am**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia para realizar conciliación, decisión de excepciones previas pendientes por resolver, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d89a16890741d4ca840da5b08cdeb23bdb8901ab463f93ea1c96aea7f59792b**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO CIVIL : VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ.
DEMANDADO : LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
RADICACIÓN : 18592318900220220001000

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 038

A través de apoderado judicial el señor LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ presenta demanda verbal de resolución de contrato de compraventa en contra del señor LUIS FERNANDO SALAS GASPAR, encontrando este despacho que se encuentran cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 89 y 375 del C.G.P. y tratándose de un proceso verbal de mayor cuantía, se le deberá dar el trámite de un proceso verbal, conforme lo ordena el Art 368 ídem.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa Instaurada a través de apoderado judicial el señor LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ y en contra de LUIS FERNANDO SALAS GASPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292, 393 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, previa notificación de éste proveído en forma personal. Haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines que estime conveniente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora JESSICA LORENA CHICA FLORIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.781.534 y T.P. No. 298.199, para actuar como representante judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770433c5452ded82cd0a3afc0f7e1b9520109d7a9a851b0372136c76dd1fbb01**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO
DEMANDADO	: JESUS ANDRES LINARES
RADICADO	: 2021-00057-00 (JPM Cartagena del Chairá) 2021-00264-00 (JPM El Doncello)
RADICADO INTERNO	: 18592318900220220000900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 037

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el conflicto de competencias propuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello contra el Juzgado promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá.

ANTECEDENTES

En primer lugar, se hace necesario efectuar un recuento de las actuaciones realizadas, en los siguientes términos:

- El **BANCO AGRARIO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **JESUS ANDRES LINARES**, la cual fue presentada en la Localidad de Cartagena del Chairá – Caquetá.
- El 03 de agosto de 2021 le correspondo por reparto al Juzgado promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá – Caquetá.
- Mediante Auto Interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2021, el Juzgado promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá – Caquetá, se declaró incompetente para conocer de las presentes diligencias y ordeno su envió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello.
- El 11 de noviembre de 2021 le fueron remitidas las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello.
- Con auto del 29 de noviembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello ordenó rechazar la demanda por no ser de su competencia y propuso conflicto negativo de competencia, ordenando remitir las diligencias al Tribunal Superior de distrito Judicial de Florencia para lo de su competencia.
- Con providencia del 19 de enero de 2022, dicho Tribunal declaró la falta de competencia para dirimir el conflicto y ordeno remitir las diligencias al superior Jerárquico de los Juzgados en Conflicto.
- Con Acta de Reparto del 01 de febrero de 2022 fueron repartidas las presentes diligencias a esta Dependencia Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el punto de conflicto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Cartagena del Chairá y El Doncello, consiste en que cada uno señala que no es competente para conocer sobre el presente proceso, de acuerdo a lo siguiente:

SUSTENTO DE LA FALTA DE COMPETENCIA	
Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá	Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello
Debe conocer el Juez en donde se deba cumplir la obligación en esta ocasión el pago del título ejecutivo	Debe conocer el Juez en donde reside el demandante, en esta ocasión el Juez de San Vicente del Caguán – Caquetá.

Así las cosas, debe establecer esta Dependencia Judicial a cuál de los dos Juzgados le corresponde la competencia, teniendo de presente lo siguiente:

NORMATIVIDAD APLICABLE	JPM – Cartagena del Chairá	JPM – El Doncello
Artículo 17 CGP – N°. 1 – Conocerán procesos contenciosos de mínima cuantía.	SI	SI
Artículo 28 CGP – N°. 1 – Es competente el Juez del Domicilio del Demandado en caso de carecer de Domicilio y Residencia el Demandado entonces será competente el Juez del Domicilio o Residencia del Demandante.	SI	NO
Artículo 28 CGP – N°. 3 – Cuanto los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre título ejecutivo es competente el Juez del Lugar de cumplimiento de la obligación.	NO	SI

Si bien, en principio se puede establecer que la normatividad aplicable para determinar la competencia dentro las presentes diligencias sería la señalada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, pues claramente en el Artículo 28 N°. 3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

del código General del Proceso, establece que la competencia en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, no se puede desconocer la norma general consagrada en el Artículo 28 N°. 1 del código General del Proceso, que establece que es competente el Juez del Domicilio del demandado, toda vez que hacerlo implicaría someter a la parte demandada a una situación más gravosa, además, no se puede dejar a un lado la intención del demandante quien desde un inicio establecido que la competencia le correspondía al Juzgado de Cartagena del Chairá, tal y como se evidencia a continuación:

Señor(a)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO: JESUS ANDRES LINARES GUTIERREZ. C.C. No.80.912.278

Es por todo lo anterior que se establece la competencia para conocer de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá – Caquetá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá - Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente decisión.

TERCERO: REMÍTANSE las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá – Caquetá, para que continúe con el conocimiento del proceso de la referencia, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54ff41ec23e2dcdb4962a4f0ed241d265f964984f2d71621155fbae7e136471**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : CIVIL – EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : JAIME ARANGO CARDONA
DEMANDADO : YORLADIS PRIETO GOMEZ
RADICADO : 18247408900120200004401

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 302

Ingresan a despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada el día 2 de diciembre del 2021, en contra del auto calendarado de fecha 25 de noviembre de 2021 proferido por este Juzgado, mediante el cual resolvió el recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 26 de julio de 2021.

DEL RECURSO

Indica la parte inconforme que en el auto recurrido se omitió pronunciarse respecto de la solicitud de condena en costas por la decisión desfavorable para la parte demandante, fundamentando su petición de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 365 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, termina solicitando que se reconozca dicha condena en costas y se proceda a tasarla bajo los parámetros legales y la naturaleza del proceso por su cuantía.

Notificada la parte demandante del recurso interpuesto por la parte demandada, dejó vencer el termino de traslado del mismo en silencio.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, esto con el fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Ahora bien y previo a realizar cualquier análisis de fondo, se debe estudiar la procedencia del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada el día 2 de diciembre del 2021, en contra del auto interlocutorio N° 302 de fecha 25 de noviembre del 2021, providencia con la cual se resuelve un recurso de apelación, para tal fin, se hace necesario analizar lo contenido en el artículo 318 del CGP, norma en cita que establece:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

De conformidad con la norma antes mencionada, se desprende que no es procedente la interposición del recurso de reposición en contra del auto que concede la apelación, por tanto, y aterrizando al caso en concreto, encontramos que la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N°302 de fecha 2 de diciembre del 2021, providencia proferida por este despacho y que resolvió un recurso de apelación, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición incoado por la apoderada antes mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandada el día 2 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente decisión y ordénese **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dadcc818cd14cfa80072e223d2d9485cd7bf273ddc6861da0129fa5aa6a93c**
Documento generado en 22/03/2022 12:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICACIÓN : 18592318900220210013300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 039

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que se observa que la Oficina de Registro de Florencia –Caquetá, procedió al Registro de la Medida Cautelar solicitada por este Despacho mediante auto de sustanciación N°. 34 del 14 de septiembre de 2021, razón por la cual se procederá a ordenar el secuestro del bien inmueble legalmente embargado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien Inmueble con matricula inmobiliaria número 425-80145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán –Caquetá de propiedad del señor OLIVER LIZCANO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.810.271.

SEGUNDO: NÓMBRESE al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el art. 49 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán -Caquetá, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2eff49f4a388c8f90887595924a0e3a085cad867cdebc68dd24f1147d5881**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO BONILLA NARANJO.
DEMANDADO : UNION TEMPORAL VIAL PAUCAR Y OTRO
RADICACIÓN : 18592318900220210003000

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 038

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procederá esta Dependencia Judicial a reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha el 21 de abril de 2022 a las 08:00 am para llevar a cabo Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674c9649c633973a5210d02ee0740d145867bb2d1eb28fd802302e1c9b07f874**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : VERBAL- REIVINDICATORIO O DE DOMINIO
DEMANDANTE : CARMENZA MORENO NARVAEZ.
DEMANDADO : JEFFERSON MANUEL DIAZ REYES
RADICACIÓN : 18592318900220210011400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 040

Atendiendo a la imposibilidad presentada para llevar a cabo la realización de la diligencia programada para el día 18 de marzo de 2022, se procede a fijar nuevamente la fecha para la realización de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- **FIJAR** como nueva fecha el día 26 del mes de abril del año 2022, a la hora de las 8:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd3a70103723195cf73c92cd800f14ec003a57971d2ee0a0776ae8a79cff14a**
Documento generado en 22/03/2022 12:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE : **GLADYS TRUJILLO TORRES.**
DEMANDADO : **FAIBER EDILSON LOPEZ**
RADICACIÓN : **18592318900220210006600**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 044

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del artículo 77 del C. P. L, celebrada el 21 de febrero de 2022 se procede a reprogramar las diligencias para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

FIJAR como fecha el 19 de mayo del 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b83a041916520dbd410bd44e2950fd431a515553f5baba17ae1318b94eb5ab**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : AMPARO CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
RADICACIÓN : 18592318900220210008100

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 045

Teniendo en cuenta la constancia de aplazamiento que antecede, se procede a reprogramar las diligencias para continuar con la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

FIJAR como fecha el 24 de mayo del 2022 a las 8:00 am, para continuar la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d54d4bb49f5dbc468082cd32f3b6a6ad0b118572ea5ce08896ba3eb6aacdb**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE :EFRAIN SOTO FORONDA.
DEMANDADO :EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS
PUBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ –
EMSERPUCAR - EPS
RADICACIÓN :18592318900220210010800

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 041

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del artículo 77 del C. P. L, celebrada el 21 de octubre de 2021 se procede a reprogramar las diligencias para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

FIJAR como fecha el 28 de abril del 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d355bf93f2996c720f0b287318307a8a6e9b157e739476a4b0a0e2f6cbe57f2d**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : ERIKA PATRICIA BAHAMON ARAUJO.
DEMANDADO : NURY JOHANNA BAHAMON ARAUJO
RADICACIÓN : 18592318900220210010900

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 042

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del artículo 77 del C. P. L, celebrada el 17 de noviembre de 2021 se procede a reprogramar las diligencias para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

FIJAR como fecha el 03 de mayo del 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b18b78d5550ffd14f9eb523ea1c0d4f45d38dcc9d604bf00b0d90128b7d639**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : NORMA EUGENIA ATEHORTUA.
DEMANDADO : JAIRO ORTEGA RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 18592318900220210013000

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 043

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del artículo 77 del C. P. L, celebrada el 17 de noviembre de 2021 se procede a reprogramar las diligencias para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

FIJAR como fecha el 05 de mayo del 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcfbc3c204f78daad64e357b88c85cdea56891c209125c56080cf277afd6470**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : ALDEMAR JOSE SALGADO DE HOYOS.
DEMANDADO : ROBERTO PEÑA MEDINA
RADICACIÓN : 18592318900220220000400

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 043

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, avizora este Juzgado que la parte actora dejó vencer en silencio el término que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio de fecha 07 de marzo de 2022, razón por la cual este despacho, actuando de acuerdo a lo previsto en los artículos 28 del C.P.L y 90 del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e97c4792931414a3fe20eb54e42fe61b79c0c8227ce4c8808fe3b570ca0ca**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : MARISOL GALICIA MONTAÑA.
DEMANDADO : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS
AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA
RADICACIÓN : 18592318900220220001800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 041

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgado que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio de fecha 07 de marzo de 2022, razón por la cual este despacho, actuando de acuerdo a lo previsto en los artículos 28 del C.P.L y 90 del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1675062a3509197452217376d5075bc117686c74af4aa7bd633ae18e55d2ae4**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**